



Bogotá, 26/02/2014

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20145500079871



20145500079871

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
**COOPERTIVA DE TRANSPORTE DE LA LOMA
LA LOMA DE CALENTURA
EL PASO - CESAR**

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **2413** de **14-feb-2014** por la(s) cual(es) se **REVOCA LA RESOLUCION No. 6651 de 27/06/2013** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

YATZMIN GARCIA MARTINEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Proyecto: Karol Leal
C:\Users\karolleal\Desktop\REVOCA IUIT.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

174 FEB 2016

002413

Por medio de la cual se **REVOCA** la Resolución de Apertura de Investigación Administrativa No. 6651 del 27 de junio de 2013, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA LOMA con NIT. 824002625-1.**

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR (E)**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41 42 y 44 del Decreto 101 de 2000, el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificados por el Decreto 2741 de 2001, artículo 9 del Decreto 174 de 2001, Ley 336 de 1996 y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte **SUPERTRANSPORTE**, la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de Tránsito y Transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3º del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otras las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte y las demás que determinen las normas legales.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte

RESOLUCION No. DE

Por medio de la cual se REVOCA la Resolución de Apertura de Investigación Administrativa No. 6651 del 27 de junio de 2013, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA LOMA con NIT. 824002625-1.**

de su Jurisdicción la información actualizada y precisa de los fondos de reposición (...)"

"(...) se reitera a las empresas para que remitan la información y se pongan al día con la misma con los registros históricos desde el año 1994."

Como consecuencia de lo anterior, la mencionada empresa presuntamente se encuentra incurso en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 la cual establece:

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

El incumplimiento a las precitadas disposiciones da lugar a la sanción establecida para la conducta descrita anteriormente, consagrada en el literal a) del Parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; la cual señala:

"Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;"

PRUEBAS

Que dentro del expediente obran y se tienen como pruebas las siguientes:

1. Radicado MT No. 20120200000401 del 08/02/2012, comunicando la omisión de reportar información histórica de los fondos de reposición de algunas empresas. (FL. 10).
2. Las demás que se alleguen al expediente.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la

RESOLUCION No. DE

Por medio de la cual se REVOCA la Resolución de Apertura de Investigación Administrativa No. 6651 del 27 de junio de 2013, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA LOMA con NIT. 824002625-1.**

Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código Contencioso Administrativo.

Revisado el sistema de Gestión Documental de la Entidad Orfeo se constató que la investigada no presentó escrito de descargos; analizadas las normas en comento, se deduce que la presentación de los descargos por parte del inculpado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

Analizando el acerbo probatorio obrante en el expediente, observa el Despacho que obran en el plenario una serie de documentos que revisten gran importancia y que están investidos de las características de pertinencia y utilidad como base probatoria para tomar la decisión que en derecho corresponda para proferir fallo en el presente investigativo.

Con relación al cargo endilgado mediante la resolución de apertura de investigación, al parecer por incurrir en la conducta de no suministrar la información requerida correspondiente al Fondo de Reposición, en los términos y condiciones consagrados en el artículo 2 de la Resolución 709 de 1994 y las circulares 20094140234403 del 15/12/2009 y 20114000232763 del 29/12/2011 expedidas por el Ministerio de Transporte, según el informe remitido ante esta Superintendencia por el Ministerio de Transporte mediante el oficio MT-20122200000401 de fecha 08-02-2012; procede el Despacho a realizar una serie de aclaraciones y comentarios sobre los principios que rigen el actuar de la administración y que habrán de ser tenidos en cuenta para proceder a decidir lo que en Derecho corresponda.

Es así como examinaremos en primer término, la legalidad de la actuación administrativa 6651 del 27 de junio de 2013, dentro de rangos no solo normativos vigentes, sino soportados en principios Constitucionales y Legales.

Del Principio de legalidad

El principio de legalidad es de extracción Constitucional, sin embargo, el mismo se hizo extensivo a todo el derecho sancionatorio exigiéndose por medio de aquel, que las prohibiciones de conductas particulares y las sanciones a imponer, deben estar previstas en una ley anterior al acto que las enjuicia, por tanto este principio establece una reserva de ley para las prohibiciones, las penas y las sanciones.

Desde la perspectiva formal se entiende como tal, el hecho que las actuaciones procesales de la jurisdicción y la administración, deban estar previstas en una ley anterior, postulado que desde nuestro análisis particular trasciende incluso en la verificación de la aplicación de una norma vigente y existente previa a la imputación de una conducta.

Al respecto la Corte constitucional ha manifestado que:

RESOLUCION No. DE

Por medio de la cual se REVOCA la Resolución de Apertura de Investigación Administrativa No. 6651 del 27 de junio de 2013, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA LOMA con NIT. 824002625-1.**

"Uno de los principios esenciales en el derecho sancionador es el de la legalidad, según el cual las conductas sancionables no sólo deben estar descritas en norma previa (tipicidad) sino que, además, deben tener un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser delegada en la autoridad administrativa. Además, es claro que el principio de legalidad implica también que la sanción debe estar predeterminada ya que debe haber certidumbre normativa previa sobre la sanción a ser impuesta pues, como esta Corporación ya lo había señalado, las normas que consagran las faltas deben estatuir "también con carácter previo, los correctivos y sanciones aplicables a quienes incurran en aquéllas" (Negrilla fuera de Texto)

Es decir, que en cualquier investigación que implique la aplicación del derecho sancionatorio, es requisito sine qua non que sea garantizado el principio de legalidad, predeterminando la sanción en la formulación de cargos, para que exista certidumbre por parte del investigado no solo de la conducta presuntamente infringida, sino también la sanción a imponer de comprobarse la ocurrencia de la conducta endilgada en la investigación.

Adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia C-242/2010 determinó que para el cumplimiento del principio de legalidad en el ámbito administrativo sancionador era necesario que tal estuviese revestido de tres criterios a saber:

1. "los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada";
2. "las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar la claridad de la conducta"
3. "la sanción que será impuesta o, los criterios para determinarla con claridad".

En este orden de ideas, resulta claro que es indispensable que en las investigaciones desplegadas por la administración, las conductas presuntamente infringidas e imputadas y su tipificación, estén perfectamente descritas en una norma o existan criterios para su determinación.

Del Principio de Tipicidad

De la misma forma e inmerso dentro del principio de legalidad se encuentra el principio de tipicidad, que pretende que la tipificación de la conducta debe ser lo suficientemente clara, que permita al investigado conocer de forma precisa la conducta a imputar y su respectiva sanción.

Al respecto la Corte Constitucional en la misma sentencia al respecto estableció que:

(...)

En la misma dirección, ha reiterado la Corte Constitucional que se realiza el principio de tipicidad en el campo del derecho administrativo sancionador cuando concurren tres elementos: (i) "Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídico (ii) "Que exista una sanción cuyo

RESOLUCION No. DE

Por medio de la cual se REVOCA la Resolución de Apertura de Investigación Administrativa No. 6651 del 27 de junio de 2013, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA LOMA** con NIT. 824002625-1.

contenido material esté definido en la ley"; (iii) "Que exista correlación entre la conducta y la sanción De todos modos, ha destacado la Corte Constitucional que "las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa, no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica"

Así las cosas, la Corte ha hecho un alto despliegue a la aplicación del principio de tipicidad en las investigaciones administrativas, enfatizando en la obligación que tiene la administración de velar porque las mismas estén revestidas de este principio, procurando que tanto la conducta como la sanción se encuentre descrita en el ordenamiento jurídico y que a su vez exista una "correlación" entre la conducta y la sanción a imponer.

Del Principio del Debido Proceso

En cuanto a la definición del principio Constitucional al **Debido Proceso**, encontramos que el mismo se estructura en un derecho complejo que se compone de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que en aspectos sancionatorios la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria, desbordando límites y procedimientos previamente establecidos por el legislador.

De esta manera, nuestra Carta Política en el artículo 29, otorga el rango de derecho fundamental al **Debido Proceso**, en los siguientes términos²:

"Artículo 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable..."

Un detenido análisis sobre la dimensión constitucional del derecho fundamental al **Debido Proceso** debe partir de los principios y reglas que lo conforman y que se aplican en el ámbito jurisdiccional como en el administrativo. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que el respeto al **Debido Proceso** en este ámbito se justifica porque las reglas procesales "*configuran instrumentos para realizar objetiva y oportunamente el derecho material*"³, criterio reiterado en la SU - 960 de 1999 así:

"(...) ninguna autoridad dentro del Estado está en capacidad de imponer sanciones o castigos o de adoptar decisiones de carácter particular encaminadas a afectar en concreto a una o varias personas en su libertad o en sus actividades si previamente no ha sido adelantado un proceso en cuyo desarrollo se haya brindado a los sujetos pasivos de la determinación la plenitud de las garantías que el enunciado artículo incorpora".

¹ Cabe mencionar que el texto del artículo 29 tiene su fundamento en otras disposiciones constitucionales, tales como los artículos 2 y 5 y se complementa con los artículos 31, 33 y 228 entre otros, que se refieren a los fines del Estado, a la garantía de los derechos de los individuos y al debido proceso.

³ C-383 de 2000 MP. Alvaro Tafur

RESOLUCION No. DE

Por medio de la cual se REVOCA la Resolución de Apertura de Investigación Administrativa No. 6651 del 27 de junio de 2013, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA LOMA con NIT. 824002625-1.**

Entre los elementos que componen esta noción de **Debido Proceso** como derecho fundamental Constitucionalmente reconocido, encontramos el de predeterminación de las reglas procesales (principio de legalidad) y el de defensa.

Al respecto de estos principios orientadores, en sentencia a T-751 A de 1999 la Corte ha pautado:

"(...) el debido proceso es el conjunto de actuaciones que deben desarrollar las sujetos procesales y en donde es necesario respetar al máximo las formas propias de las ritualidades, por ende el legislador exige una mayor atención para asegurar al máximo los derechos sustantivos, puesto que entre más se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y hace excluir por consiguiente cualquier acción contra legem o preter legem, por parte de las autoridades y de los operadores jurídicos".

Así las cosas, realizando un minucioso estudio del acto de apertura de investigación administrativa No. 6651 del 27 de junio de 2013, encuentra el Despacho un yerro en lo que tiene que ver con la tipicidad de la conducta que se reprocha a la empresa investigada; en efecto, si se analiza la conducta descrita en el acto referido, esto es el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se puede deducir que para su correcta aplicación se han debido tomar en cuenta unos presupuestos mínimos que no fueron dilucidados en el plurimencionado acto de apertura. Lo que se quiere indicar, es que la conducta descrita en el literal imputado señala: *"En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte"* presupone, que la conducta a sancionar no se encuentre tipificada de manera clara y específica en la ley, siendo en este punto donde el Despacho encuentra errada la tipificación en cuanto a la conducta cometida por la empresa, por cuanto al observar el literal c) del artículo 46 de la misma ley, se puede establecer que dicho literal tipifica la conducta en los siguientes términos: *"En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante"*; tipo que permite enmarcar en debida forma la conducta cometida por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA LOMA con Nit. 824002625-1**, al no enviar la información correspondiente al Fondo de Reposición en los términos y condiciones establecidos en el artículo 2 de la Resolución 709 de 1994, al igual que las circulares 20094140234403 del 15/12/2009 y 20114000232763 del 29/12/2011 del Ministerio de Transporte. Lo anterior no quiere decir que el escenario no sea el de la transgresión de una norma en materia de tránsito y transporte o que no sea, susceptible de ser sometida a una investigación administrativa para poder determinar la responsabilidad de la empresa frente a la transgresión de la normatividad antes mencionada, sino que hubo un desacierto en la formulación del cargo imputado en cuanto a la conducta infringida.

Con respecto a la tipicidad en el Derecho Administrativo sancionador, la Corte Constitucional en sentencia C-713 de 2012 manifestó que:

"4.4. La tipicidad en el derecho administrativo sancionador"

RESOLUCION No. DE

Por medio de la cual se REVOCA la Resolución de Apertura de Investigación Administrativa No. 6651 del 27 de junio de 2013, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA LOMA con NIT. 824002625-1.**

4.4.1. El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador no se reclama con el mismo grado de rigor que se demanda en materia penal, en virtud de la divergencia en la naturaleza de las normas, el tipo de conductas reprochables, los bienes objeto de protección y la finalidad de la sanción^[10]. Sin embargo, ello no obsta para exigir la tipicidad de las conductas reprochables, la predeterminación de la sanción y la existencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa^[11].

4.4.2. En este sentido, la Corte en la sentencia C-564 de 2000, se pronunció cuando dijo que: "el derecho administrativo, a diferencia de lo que sucede en el derecho penal, suele no establecer una sanción para cada una de las infracciones administrativas que se presente, sino que se opta por establecer clasificaciones más o menos generales en las que puedan quedar subsumidos los diferentes tipos de infracciones. Para el efecto, el legislador señala unos criterios que han de ser atendidos por los funcionarios encargados de imponer la respectiva sanción, criterios que tocan, entre otros, con la proporcionalidad y razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción que pueda imponerse, lo que le permite tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, tener un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto"^[12].

Así las cosas, considera el Despacho que continuar la presente investigación administrativa en los términos de la formulación de cargos, y especialmente lo referente al anuncio de la conducta reprochable, podría devenir en la inobservancia de los principios que rigen la actuación administrativa en cabeza de la Supertransporte, y pudiera llegar a concluir en una violación directa a las directrices constitucionales que regulan las relaciones entre el Estado y los administrados. Por último, es de resaltar que para esta Superintendencia es imperativo e incuestionable la observancia y aplicación del *debido proceso* en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, se reitera que esta procedente darle aplicación a lo estipulado en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala las causales de revocación directa de los actos administrativos, y que en su tenor literal dice:

"Art.93 – Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Teniendo en cuenta esta disposición, en el presente caso estaríamos frente a lo establecido en el numeral 1º, toda vez que se estaría en contradicción del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional.

Respecto de la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular y concreto La Corte Constitucional al ha dicho:

"La jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento para la validez de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito. Si ésta no se logra, será necesaria, entonces, su intervención en el proceso judicial o administrativo correspondiente"

RESOLUCION No. DE

Por medio de la cual se REVOCA la Resolución de Apertura de Investigación Administrativa No. 6651 del 27 de junio de 2013, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA LOMA con NIT. 824002625-1.**

que está obligado a iniciar el respectivo ente administrativo, para que en ese escenario se decida si procede la revocación, modificación o suspensión del acto demandado.

Por tanto, el consentimiento del particular es "un requisito esencial para que, en casos como el que dio origen a esta acción, el instituto acusado pueda modificar o revocar sus actos. La falta de anuencia por parte del titular del derecho no puede tomarse como un simple requisito de forma. Por el contrario, es un requisito sustancial que garantiza principios y derechos en cabeza de éste, tales como el de la buena fe, la seguridad jurídica, la confianza legítima, la participación del particular en las decisiones que lo afectan, así como los derechos al debido proceso y defensa".

Sin embargo, la sentencia T – 611 de 1997, se refirió a 2 excepciones al principio general de irrevocabilidad del acto propio sin que exista el consentimiento expreso y escrito del afectado.

En efecto, el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo contempla las causales generales de revocatoria directa, entre las cuales está la expedición ilegal o inconstitucional del acto. A su vez, el inciso segundo del artículo 73 del citado Código, consagra que son revocables los actos producto del silencio administrativo positivo, siempre y cuando se presenten las causales del artículo 69 o si es claro que fue dictado en forma ilegal.

Así las cosas, la Administración podrá revocar unilateralmente sus actos sin el consentimiento del administrado "a) cuando la situación subjetiva consolidada fue producto del silencio administrativo positivo, b) cuando fue producto de maniobras evidente y probadamente fraudulentas, violando la Constitución y la Ley".

Así mismo, la sentencia T – 295 de 1999 sostuvo que existe vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuando la Administración de manera unilateral revoca sus propios actos, sin que exista el consentimiento expreso y escrito del afectado. Los entes públicos no pueden, so pena de menoscabar principios estructurales del Estado Social de Derecho, revocar decisiones que ya están en firme sin que el afectado pueda controvertir tal decisión.

A su vez, la sentencia C – 835 de 2003, M.P. Jaime Araújo Rentería, insistió que los actos administrativos que generen derechos de naturaleza subjetiva, salvo los dictados con clara violación del ordenamiento jurídico, no pueden ser revocados unilateralmente por parte de la Administración sin el consentimiento expreso de su titular, en atención a los principios de buena fe y seguridad jurídica.

En concreto, la Administración no puede, salvo las dos excepciones expuestas en párrafos presentes, revocar unilateralmente un acto sin iniciar previamente una actuación administrativa que en todo momento respete los postulados del derecho al debido proceso administrativo. En el evento en que la Administración no obtenga el consentimiento expreso y escrito del ciudadano, deberá demandar su propia actuación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dentro del término que consagra el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo."

Con base en los planteamientos anotados, considera el Despacho entonces que es procedente dar aplicación al artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y dadas las potestades otorgadas legalmente a esta Superintendencia, y siendo el momento procesal incoado por el investigado, al encontrar lesivos de los derechos de este, otros actos diferentes además del estrictamente referido, como sucede en el caso que nos ocupa, es nuestro menester declarar la revocatoria del acto por medio del cual se ordenó abrir investigación administrativa No. 6651 del 27 de Junio de 2013, toda vez que tal y como se determinó en párrafos anteriores va en contravía de principios constitucionales como lo es el debido proceso.

RESOLUCION No. DE

Por medio de la cual se **REVOCA** la Resolución de Apertura de Investigación Administrativa No. 6651 del 27 de junio de 2013, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA LOMA con NIT. 824002625-1.**

Bajo este esquema dando aplicación al artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho Revocara la investigación administrativa aperturada mediante Resolución 6651 del 27 de Junio de 2013,.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución de apertura de investigación administrativa No. 6651 del 27 de Junio de 2013,, en contra de la **empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA LOMA con Nit. 824002625-1.**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente del contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA LOMA con Nit. 824002625-1**, con domicilio en La Loma de Calentura del municipio de El Paso departamento del Cesar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO MARTINEZ BRAVO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor. (E)

14 FEB 2014

002413



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Prosperidad
para todos

Bogotá, 14/02/2014

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20145500063161



20145500063161

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERTIVA DE TRANSPORTE DE LA LOMA
LA LOMA DE CALENTURA
EL PASO - CESAR

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **2413 de 14-feb-2014**, por la(s) cual(es) se **REVOCA LA RESOLUCION No. 6651 DE 27/06/2013 DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


YATZMIN GARCIA MARTINEZ
Asesora Despacho - Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
D:\Felipe pardo\Desktop\CITAT 2410.odt



Representante Legal y/o Apoderado
COOPERTIVA DE TRANSPORTE DE LA LOMA
LA LOMA DE CALENTURA
EL PASO – CESAR

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTE

Dirección:
CALLE 63 9A 45

Ciudad:
BOGOTA D.C.

Departamento:
BOGOTA D.C.

ENVIO:
RN141339224CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social

COOPERTIVA DE

Dirección:
LA LOMA DE CALENTURA

Ciudad:
EL PASO_CESAR

Departamento:
CESAR

Preadmisión:
27/02/2014 15:19:28

472 DEVOLUCION
DESTINATARIO

472 Motivos de Devolución		Sticker de Devolución	
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> No Reclamado	<input type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> OTROS	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/> Cerrado
		<input type="checkbox"/> No Existe Número	<input type="checkbox"/> Fallecido
		<input type="checkbox"/> No Contactado	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor
Intento de entrega No. 1		Intento de entrega No. 2	
Fecha: <input type="text"/> DIA / <input type="text"/> MES / <input type="text"/> AÑO	Fecha: <input type="text"/> DIA / <input type="text"/> MES / <input type="text"/> AÑO	Hora: <input type="text"/>	Hora: <input type="text"/>
Nombre legible del distribuidor: <i>Orlando...</i>	Nombre legible del distribuidor: <input type="text"/>	C.C.: <i>501508</i>	C.C.: <input type="text"/>
Sector: <input type="text"/>	Sector: <input type="text"/>	Centro de Distribución: <input type="text"/>	Centro de Distribución: <input type="text"/>
Observaciones: <i>W. JAR</i>	Observaciones: <input type="text"/>		

N-CP-01-003-FR-001 / Versión 2 F-9385